



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

(Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Código No. 110014189013

13 JUL 2020

Proceso:	Pago directo.
Radicación:	2020-0063

El Despacho **rechaza** por competencia la presente solicitud de aprehensión y posterior entrega de vehículo en virtud de la garantía mobiliaria, conforme a lo siguiente.

Este Juzgado mediante la expedición del **Acuerdo PCSJA18-11068** del 27 de julio de 2018, *“Por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*, a partir del 01 de agosto de 2018 dejó de denominarse **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, para adoptar la de **Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Con ello se precisa que el artículo 17 del Código General del Proceso determina en 10 numerales los asuntos de que conocerán los jueces civiles municipales en única instancia; no obstante, por expresa remisión del parágrafo del mentado artículo se concluye que *“[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, sea decir, los siguientes:

“(…)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."

Con esto se advierte que en ninguno de los numerales atrás transcritos se encuentra contenida la solicitud de entrega que dispone el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹; aunque sí se considera que hace parte del numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".

(...)"

Lo pregonado en este último numeral afianza más la idea planteada al inicio de este proveído, en el sentido que la solicitud de aprehensión de que trata el parágrafo 2° del artículo 60 de la precitada ley es de competencia de los jueces civiles municipales; por lo tanto, infiérase que este Juzgado no es competente para ordenar la aprehensión y entrega que consagra el artículo citado de la referida ley.

Sin más, este Juzgado dispone que por Secretaría se remita de forma inmediata el expediente de la referencia al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

Oficiese, dejando para el efecto las constancias de rigor.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

	República de Colombia	
	Rama Judicial del Poder Público	
	Juzgado trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.	
	Bogotá, D.C. _____	
	Per anotación en Estado No. <u>024</u>	Fecha _____
	Fue notificado de auto anterior <u>NR</u>	
	Secretaria <u>Nathaly Rocio Pinzón Calderón</u>	

¹ **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.